

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001400300320210000400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Yesika Mallerly Matiz Castillo** contra **Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A.** a cuyo trámite fue vinculado Datacrédito y Transunión.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta el accionante que elevó derecho de petición ante Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A. el día 21 de mayo de 2020, la cual fue respondida el 12 de junio de 2020.

1.2.- Aduce que adquirió servicios financieros y/o comerciales, razón por la cual fue reportada en las centrales de riesgo sin que hubiere mediado notificación alguna, conforme lo estipula la norma.

1.3.- Mediante escrito de tutela se solicitó:

“1. La eliminación de la obligación o similares que reposen por parte de CLARO y de los vectores negativos y dejarla en los operadores Datacrédito, Transunión (CIFIN) en estado de pago voluntario y sin histórico de mora, por los sustentos enunciados en la parte motiva de la presente acción, especialmente en lo relatado en los hechos y séptimo de la presente acción de tutela”.

2.- Tutelar mis derechos a habeas data, buen nombre, por la violación a la veracidad de la información cometida al incumplir el deber contenido en el numeral 1 del artículo 8 de la ley estatutaria 1266 de 2008, por evidenciarme como usuario, al momento de consultar mi historial crediticio la información desactualizada, incompleta y no veraz de la obligación aquí endilgada....

3.- Que, como consecuencia de lo anterior, y una vez la central de riesgo realice la eliminación de los vectores negativos de la presente obligación aquí endilgada, se deje calificación “AAA”.

4.- ...”

1.4.- En el trámite de la referencia **Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A.** indicó no haber violado ningún derecho fundamental del accionante, por cuando dio contestación a los pedimentos elevados el día 12 de junio de 2020.

1.5.- Por su parte Transunión expresó que la accionante se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia hasta el día 18/07/2021, en virtud del incumplimiento de la obligación adquirida con **Telmex**

Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A. y la cual se encuentra recuperada y extinta el día 29/07/2019.

1.6- Experian Colombia, relató que la accionante registra pago voluntario en su obligación con **Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A.** con 42 meses en mora el mes de julio de 2019, por lo tanto el reporte negativo se presentará hasta julio de 2023.

II.- CONSIDERACIONES

1. - Problema jurídico

Compete establecer si **Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A.**, lesionó las garantías constitucionales al habeas data en relación con los datos positivos y negativos que solicita la accionante le sea retirado.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de habeas data.

Para comenzar, frente al derecho fundamental al habeas data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, y en especial las entidades financieras, pueden recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

4.1.- El derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: **1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas**, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En el asunto concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción, se establece el inconformismo de la actora frente al reporte de riesgo que considera tiene por cuenta de **Telmex Colombia S.A.S. – Claro Soluciones Fijas – Comcel S.A.**

Al respecto, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de habeas data, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al habeas data, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”; evidenciándose así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección, variación y/o actualización de la información, es condicionante del amparo.

De cara a los anexos aportados con el escrito genitor, se verifica que el peticionario elevó solicitud puntual de manera previa ante la entidad accionada, lo que demuestra el cumplimiento por parte del actor frente a dicho requisito de procedibilidad.

4.2.- No obstante, en el evento de haberse dado cumplimiento a lo anteriormente enunciado, en todo caso no era viable atender positivamente la solicitud que se pretendía tutelar debido que descendiendo al presente caso, sin mayor esfuerzo se concluye que,

la deprecada acción de amparo debe ser negada, por cuanto está demostrado que la principal y única pretensión del actor consistente en el retiro inmediato de las bases de datos de las centrales de riesgo cualquier dato positivo o negativo.

4.2.1.- Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral anterior, así como de las respuestas obtenidas, tanto de la accionada, como de la vinculadas Datacrédito y Transunión, se denota que hay un tiempo de sanción el cual esta estipulado, atendiendo que si se encuentra la sanción deberá cumplirse el tiempo.

4.2.2.- Empero, lo que respecta a la pretensión de la eliminación de “*cualquier dato negativo*¹”, no es posible dar cumplimiento a ello, comoquiera que la información sea positiva o negativa hace parte de los registros financieros con los que cuentan las centrales de riesgo de cada persona, téngase en cuenta que la información que allí registra debe ser actualizada y rectificada de manera permanente, adicionalmente, que las atendiendo la Ley 1266 de 2008, las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona.

Finalmente, se le pone de presente al accionante que conforme el artículo 13 de la precitada Ley, la disposición de información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores informativos.

5.- Corolario de lo anterior, se negará la protección del derecho constitucional por **Yesika Mallerly Matiz Castillo**, conforme lo expuesto en esta esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por Yesika Mallerly Matiz Castillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Datacrédito y Transunión.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ . La eliminación de la obligación o similares que reposen por parte de CLARO y de los vectores negativos y dejarla en los operadores Datacrédito, Transunión (CIFIN) en estado de pago voluntario y sin histórico de mora, por los sustentos enunciados en la parte motiva de la presente acción, especialmente en lo relatado en los hechos y séptimo de la presente acción de tutela.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'H' and 'M' that are interconnected. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.